



# Asamblea General

Distr. general  
2 de abril de 2014  
Español  
Original: inglés

**Consejo de Derechos Humanos**  
**Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**

## **Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 68º período de sesiones (13 a 22 de noviembre de 2013)**

### **Nº 51/2013 (República Popular de Bangladesh)**

#### **Comunicación dirigida al Gobierno el 10 de septiembre de 2013**

**Relativa a Rizvi Hassan**

**El Gobierno no ha respondido a la comunicación.**

**El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la antigua Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. El mandato fue prorrogado por otros tres años mediante la resolución 24/7, de 26 de septiembre de 2013. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/16/47, anexo), el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.

2. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como el mantenimiento de una persona en detención tras haber cumplido la pena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y además, respecto de los Estados partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

GE.14-13046 (S) 170414 220414



\* 1 4 1 3 0 4 6 \*

Se ruega reciclar



c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de retención administrativa prolongada sin posibilidad de recurso administrativo y judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de la libertad constituye una violación del derecho internacional por motivos de discriminación basada en el nacimiento, el origen nacional, étnico o social, el idioma, la religión, la condición económica, la opinión política o de otra índole, el género, la orientación sexual, la discapacidad u otra condición, y tiene por objeto hacer caso omiso de la igualdad de derechos humanos o puede causar ese resultado (categoría V).

### **Información recibida**

#### *Comunicación de la fuente*

3. Rizvi Hassan, de 26 años, es ciudadano de Bangladesh. Está casado, tiene dos hijos y vive en Fatikchhari, Chittagong, donde trabaja como comerciante.

4. Según se informa, el 26 de marzo de 2013 el Sr. Hassan fue detenido por la policía sin que mediara una orden y permaneció recluso durante diez días en la dependencia policial de Hat Hazari. La fuente alega que, durante todo el período de reclusión, los agentes sometieron al Sr. Hassan a diversas formas de tortura: le aplicaron descargas eléctricas, le inyectaron en el cuerpo sustancias para insensibilizarlo y dejarlo inconsciente, le golpearon las articulaciones de las manos y las piernas con armas contundentes, lo que le provocó graves lesiones en las puntas de los dedos, le introdujeron agua caliente y picante por la nariz y por la boca y lo mantuvieron inmovilizado con una cuerda. Además, lo privaron de alimentos. Al parecer, la policía lo obligó también a firmar documentos cuyo contenido desconocía.

5. La fuente sostiene que este tipo de tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes están expresamente prohibidos por el artículo 35 5) de la Constitución de Bangladesh y por los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que el Estado es parte, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asimismo, en el Código de Procedimiento Penal de 1898 se establece la prohibición de que los agentes de policía amenacen a los sospechosos o a cualquier otra persona.

6. Según la fuente, la policía impidió que el Sr. Hassan recibiera visitas de sus familiares o de un asesor jurídico mientras permanecía recluso. Al parecer, cuando los familiares preguntaron por el Sr. Hassan en la dependencia policial, los agentes negaron reiteradamente que hubiera sido detenido y que se encontrara recluso allí. La fuente alega que la privación de acceso a asistencia jurídica contraviene al artículo 33 1) de la Constitución de Bangladesh, que dispone que ninguna persona que haya sido detenida podrá ser reclusa en prisión preventiva sin que se le informe, tan pronto como sea posible, del motivo de la detención, ni podrá ser privada de su derecho a ser asesorada y defendida por un abogado de su elección.

7. El Sr. Hassan fue llevado ante un tribunal, por primera vez desde su detención, el 5 de abril de 2013. La fuente sostiene que esto constituye una violación del artículo 33 2) de la Constitución de Bangladesh, que establece que toda persona que haya sido detenida y permanezca reclusa en prisión preventiva deberá comparecer ante el juez más próximo en un plazo máximo de 24 horas desde la detención, sin contar el tiempo necesario para el

traslado desde el lugar de detención hasta el tribunal, y ningún detenido podrá permanecer en prisión preventiva durante un período superior al establecido sin que medie una orden judicial.

8. La fuente afirma que el hecho de mantener a una persona bajo custodia policial durante más de 24 horas también contraviene al artículo 61 del Código de Procedimiento Penal de 1898, que establece que ningún agente de policía podrá mantener bajo custodia a una persona que haya sido detenida sin mediar una orden durante un período superior al que resulte razonable considerando todas las circunstancias del caso, y, salvo cuando se haya emitido una orden judicial especial en virtud de la sección 167, dicho período no podrá exceder de 24 horas, sin contar el tiempo necesario para el traslado desde el lugar de detención hasta el tribunal.

9. El 5 de abril de 2013, la policía de Fatikchhari presentó dos cargos contra el Sr. Hassan, en que lo acusaba de robo (causa N° 01/13, de fecha 6 de febrero de 2013, con arreglo a las secciones 395 y 397 del Código Penal de 1860) y posesión de armas de fuego ilegales (causa N° 02/30, de fecha 4 de abril de 2013). La policía solicitó al tribunal 10 días de prisión preventiva para el Sr. Hassan por la primera causa y otros 10 por la segunda. El tribunal dictó 5 días de prisión preventiva por la primera causa y otros 2 por la segunda. El Sr. Hassan fue devuelto a la dependencia policial de Hat Hajari, donde presuntamente volvió a ser sometido a tortura.

10. El 12 de abril de 2013, el Sr. Hassan compareció ante los tribunales para enfrentarse a nuevos cargos en su contra. La policía de Fatikchhari afirmaba haber constatado que el Sr. Hassan poseía armas destructivas (causa N° 05/38, de fecha 10 de abril de 2013). La policía solicitó diez días adicionales de prisión preventiva. Aunque el Sr. Hassan denunció al tribunal los presuntos actos de tortura a los que había sido sometido por la policía y le mostró las lesiones corporales, el tribunal ordenó otros tres días de prisión preventiva. El Sr. Hassan fue trasladado a la dependencia policial de Hat Hajari, donde al parecer fue sometido a tortura. La policía lo mantuvo recluido dos días más de los ordenados por el tribunal.

11. El 17 de abril de 2013, el Sr. Hassan compareció ante el tribunal para enfrentarse a nuevos cargos por robo, presentados en la dependencia policial de Rangunia (causa N° 8/20, de fecha 11 de febrero de 2013, con arreglo a las secciones 385 y 397 del Código Penal de 1860). La policía solicitó otros cinco días de prisión preventiva, pero el tribunal ordenó solo uno. El Sr. Hassan permaneció recluido en la dependencia policial de Rangunia, donde, según se informa, no fue sometido a tortura. La fuente alega que el Sr. Hassan cayó gravemente enfermo a consecuencia de los actos de tortura que había sufrido durante el largo período de prisión preventiva en la dependencia policial de Hat Hazari.

12. A juicio de la fuente, las cuatro causas incoadas contra el Sr. Hassan eran falsas. Considera que los cargos formulados en su contra y los presuntos malos tratos infligidos por la policía se debieron a un litigio comercial entre el Sr. Hassan y un individuo que lo denunció a la policía. La fuente alega que los actos de tortura tenían por objeto humillar al Sr. Hassan y demostrar el poder y la autoridad de los agentes de policía.

#### *Falta de respuesta del Gobierno*

13. El 10 de septiembre de 2013 se envió al Gobierno de Bangladesh una comunicación en la que se le solicitaba que respondiera a las acusaciones formuladas. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que le proporcionara información actualizada y detallada sobre la situación del Sr. Hassan y que aclarara las disposiciones legales que justificaban su prolongada reclusión.

14. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya respondido a su solicitud. Pese a no haber recibido información por parte del Gobierno, el Grupo de Trabajo considera que puede emitir una opinión sobre la privación de libertad del Sr. Hassan, de conformidad con el párrafo 16 de sus métodos de trabajo.

### **Deliberaciones**

#### *Carga de la prueba*

15. El Grupo de Trabajo señala que el Gobierno de Bangladesh no ha refutado las acusaciones fidedignas *prima facie* formuladas por la fuente. El Grupo de Trabajo se remite a su jurisprudencia, la más reciente sus opiniones N° 41/2013 (Libia)<sup>1</sup> y N° 48/2013 (Sri Lanka)<sup>2</sup>, y recuerda que cuando se denuncia que a una persona la autoridad pública no le ha reconocido ciertas garantías procesales a las que tiene derecho, la responsabilidad de rebatir la acusación formulada por el demandante incumbe a la autoridad pública, ya que "por lo general, las autoridades públicas son capaces de demostrar que han seguido los procedimientos adecuados y aplicado las garantías previstas por la ley (...) presentando las pruebas documentales de las diligencias llevadas a cabo"<sup>3</sup>.

16. El Comité de Derechos Humanos ha adoptado un criterio similar: la carga de la prueba no puede recaer exclusivamente en el autor de la comunicación, tanto más cuanto que el autor y el Estado parte no siempre gozan del mismo acceso a los elementos probatorios y que muchas veces el Estado parte es el único que dispone de la información pertinente<sup>4</sup>.

#### *Observaciones*

17. El Gobierno de Bangladesh no ha refutado las acusaciones relativas a la detención sin orden judicial del Sr. Hassan, los numerosos actos de tortura a los que fue sometido y su privación de acceso a asistencia jurídica. El Gobierno tampoco ha refutado que el Sr. Hassan permaneciera recluido, antes de pasar a disposición judicial, entre el 26 de marzo y el 5 de abril de 2013, que las autoridades negaran dicha reclusión a sus familiares y a su asesor jurídico y que fuera obligado a firmar documentos cuyo contenido desconocía.

18. La fuente ha demostrado que estos actos contravienen a la Constitución y al Código de Procedimiento Penal de Bangladesh. El Grupo de Trabajo desea destacar que, con arreglo al derecho internacional, el requisito de legalidad se aplica a todas las restricciones de los derechos humanos, según se establece, por ejemplo, en el artículo 9, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

19. El artículo 9, párrafo 2, del Pacto dispone que toda persona detenida debe ser informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. En el artículo 9, párrafo 3, del Pacto se establece que toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal debe ser llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales. Al parecer, según las disposiciones del Código de Procedimiento

---

<sup>1</sup> Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, opinión N° 41/2013 (Libia), aprobada en su 68° período de sesiones (13 a 22 de noviembre de 2013), párrs. 27 y 28.

<sup>2</sup> Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, opinión N° 48/2013 (Sri Lanka), aprobada en su 68° período de sesiones, párrs. 12 y 13.

<sup>3</sup> Corte Internacional de Justicia, *Ahmadou Sadio Diallo (la República de Guinea c. la República Democrática del Congo)*, fallo de 30 de noviembre de 2010, párr. 55.

<sup>4</sup> Véanse, por ejemplo, las comunicaciones del Comité de Derechos Humanos N° 1412/2005, *Butovenko c. Ucrania*, párr. 7.3; N° 1297/2004, *Medjnoune c. Argelia*, párr. 8.3; N° 139/1983, *Conteris c. el Uruguay*, párr. 7.2; N° 30/1978, *Bleier c. el Uruguay*, párr. 13.3.

Penal de Bangladesh de 1898 (véase el párr. 8), el plazo legal para llevar al acusado ante un juez no puede exceder de 24 horas. Además, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que las demoras para llevar a una persona ante un juez no deben exceder de unos pocos días<sup>5</sup>. El Grupo de Trabajo considera que la reclusión del Sr. Hassan, antes de ser llevado ante un juez, entre el 26 de marzo y el 5 de abril de 2013 constituye una clara violación del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

20. El carácter secreto de la reclusión del Sr. Hassan, demostrado por el hecho de que las autoridades negaran dicha reclusión a sus familiares y a su asesor jurídico e impidieran al Sr. Hassan acceder a asistencia jurídica, también constituye una violación del artículo 9 del Pacto. En relación con la asistencia jurídica, el Grupo de Trabajo comparte la opinión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de que la situación especialmente vulnerable en la que muchas veces se encuentra el acusado en la fase procesal de investigación "solo puede compensarse adecuadamente mediante la asistencia de un abogado"<sup>6</sup>. En la misma línea, en relación con la causa *Bagosora y otros*, la Sala de Primera Instancia I del Tribunal Penal Internacional para Rwanda señaló que el derecho a asistencia jurídica "se fundamenta en la preocupación de que, cuando un individuo es detenido por la autoridad para ser interrogado, suele encontrarse en una situación de miedo, desconocimiento y vulnerabilidad (...); de que la vulnerabilidad puede dar lugar al maltrato de personas tanto inocentes como culpables, especialmente cuando se mantiene a un sospechoso en régimen de aislamiento e incomunicación"<sup>7</sup>.

21. Al someter al Sr. Hassan a tortura durante los interrogatorios policiales y al obligarlo a que firmara documentos, según ha denunciado la fuente, se ha comprometido todavía más el procedimiento judicial y el derecho del Sr. Hassan a un juicio imparcial, en contravención del artículo 10 de la Declaración y del artículo 14 del Pacto. A este respecto, el Grupo de Trabajo comparte la opinión de la Sala de Apelaciones de la Corte Penal Internacional de que "cuando las violaciones de los derechos del acusado son de tal magnitud que lo imposibilitan para ejercer su defensa con arreglo a sus derechos, no puede tener lugar un juicio imparcial (...). La injusticia en el tratamiento del sospechoso o el acusado podría provocar una ruptura del proceso que impida ensamblar los elementos que componen un juicio imparcial"<sup>8</sup>.

22. La suma de las violaciones denunciadas en el presente caso es de tal magnitud que no puede tener lugar un juicio imparcial del Sr. Hassan en relación con los cargos formulados contra él.

### Conclusión

23. El Grupo de Trabajo considera que el primer período de privación de libertad del Sr. Hassan, entre el 26 de marzo y el 5 de abril de 2013, previo a la comparecencia del Sr. Hassan ante un juez y durante el cual las autoridades negaron a sus familiares y a su asesor jurídico que el Sr. Hassan permaneciera recluso, constituye una violación de la

<sup>5</sup> Véase la Observación general N° 8 del Comité de Derechos Humanos sobre el derecho a la libertad y a la seguridad personales (art. 9), párr. 2.

<sup>6</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Pavlenko c. Rusia*, demanda N° 42371/02, sentencia de 1 de abril de 2010, párr. 101.

<sup>7</sup> Tribunal Penal Internacional para Rwanda, Sala de Primera Instancia I, causa N° ICTR-98-41-T, *El Fiscal c. Bagosora y otros*, decisión sobre la petición del Fiscal de admisión de determinados elementos en virtud del artículo 89 C), 14 de octubre de 2004, párr. 16.

<sup>8</sup> Corte Penal Internacional, Sala de Apelaciones, causa N° ICC-01/04-01/06 (OA 4), *El Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo*, sentencia sobre la apelación del Sr. Thomas Lubanga Dyilo contra la decisión relativa a la impugnación por la defensa de la competencia de la Corte de conformidad con el Artículo 19 2) a) del Estatuto de Roma, de 3 de octubre de 2006, 14 de diciembre de 2006, párr. 39.

normativa internacional relativa a la detención arbitraria establecida en el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Considera que la reclusión ilícita del Sr. Hassan y otras violaciones de sus derechos cometidas durante ese período y posteriormente constituyen una violación de su derecho a un juicio imparcial en virtud del artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

24. Estas violaciones de la normativa internacional relativa al derecho a un juicio imparcial son de una gravedad tal que confieren a la privación de libertad del Sr. Hassan un carácter arbitrario. Por consiguiente, su detención se inscribe en la categoría III de las categorías de detención arbitraria a las que se refiere el Grupo de Trabajo cuando examina los casos que se le presentan.

### **Decisión**

25. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Rizvi Hassan es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Se inscribe en la categoría III de las categorías de detención arbitraria a las que se refiere el Grupo de Trabajo cuando examina los casos que se le presentan.

26. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno de la República Popular de Bangladesh que repare la situación de Rizvi Hassan y la adecue a las normas y los principios establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

27. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, la compensación adecuada sería poner en libertad inmediatamente al Sr. Hassan y concederle el derecho efectivo a obtener reparación según lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

28. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo (A/HRC/16/47, anexo), el Grupo de Trabajo estima oportuno remitir las denuncias de tortura al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para que adopte las medidas procedentes.

*[Aprobada el 20 de noviembre de 2013]*